

ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes y que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 22/1962, de 14 de junio, sobre subvención a los enlaces aéreos con las Provincias de Canarias, Ifni y Sahara Español.

El tope máximo de tarifas vigentes, aprobado para el tráfico aéreo interior, ha venido recogiendo íntegramente los diversos aumentos originados por el encarecimiento de algunos componentes del coste del servicio. Como consecuencia de los aludidos incrementos, los nuevos precios resultan para el usuario notablemente elevados en los enlaces de la Península con las Provincias de Canarias, Ifni y Sahara Español, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el intercambio y la relación con dichas provincias, especialmente en el transporte de los españoles que tengan relación forzosa con ellas, por lo cual es llegado el momento de rectificar en parte estas elevaciones reduciendo la tarifa para los mismos al nivel que se estima adecuado. Y como no sería justo que tal rebaja gravitara sobre la cuenta de explotación de las Compañías Aéreas, se establece que su importe deberá ser sufragado por el Estado mediante una subvención que alcance a los españoles residentes en las mencionadas Provincias, entre los que quedan incluidos los funcionarios de la Administración destinados en ellas, subvención que siendo distinta en la forma, tiene análogos objetivos y finalidades a los que viene persiguiendo tradicionalmente la política económica en relación con los servicios marítimos de soberanía, siendo preciso establecerla con la mayor urgencia a fin de poder aplicar en los enlaces aéreos con dichas Provincias las nuevas tarifas que les corresponden.

En su virtud, y de conformidad con el artículo trece de la Ley de Cortes, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la aprobación de las nuevas tarifas en las líneas aéreas que enlazan las provincias Canarias y la Península la subvención al transporte aéreo regular de pasajeros en estas líneas y en las que asimismo enlazan las Provincias de Ifni y Sahara Español con la Península será aplicable únicamente a los pasajes utilizados por los españoles residentes en las citadas Provincias de Canarias, Ifni y Sahara Español.

Artículo segundo.—La subvención a cargo del Estado tendrá una cuantía equivalente al treinta y tres por ciento del precio de los citados pasajes.

Artículo tercero.—Desde la misma fecha indicada en el artículo primero, las Empresas subvencionadas por esta Ley rebajarán el precio de dichos pasajes en el importe mismo de la subvención concedida.

Artículo cuarto.—Para el pago de esta subvención, que se efectuará mediante liquidaciones practicadas por trimestres vencidos, se consignará en los Presupuestos generales del Estado un crédito, expresamente destinado a ello, que figurará en la Sección afecta al Ministerio del Aire, capítulo de «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos».

Artículo quinto.—Se autoriza al Consejo de Ministros para rebajar la cuantía de las subvenciones que esta Ley otorga, adaptándolas a las reducciones que en el coste total actual del transporte aéreo interior pudieran producirse.

Artículo sexto.—Por los Ministerios del Aire, de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo séptimo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor a partir de la aprobación de las nuevas tarifas en las líneas aéreas que enlazan las provincias Canarias y la Península.

Artículo octavo.—A la entrada en vigor de este Decreto-ley quedará anulada la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta por la que se estableció la anterior subvención al tráfico aéreo con las islas Canarias.

Artículo noveno.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1314/1962, de 7 de junio, por el que se aprueba el presupuesto ordinario de la Provincia de Ifni para 1962.

Visto el proyecto de presupuesto ordinario de la Provincia de Ifni para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de la Provincia de Ifni durante el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos por un importe de cuarenta y nueve millones setecientos trece mil dieciséis pesetas con setenta y nueve céntimos, tal y como figuran expresados en el estado letra A), anejo. En igual suma se calculan los recursos para el mismo ejercicio y Provincia que se especifican en el adjunto estado letra B).

Artículo segundo.—La exacción de los impuestos directos en la Provincia de Ifni se realizará con arreglo a los tipos y bases establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—La exacción de los impuestos y gravámenes indirectos en la Provincia de Ifni se realizará con arreglo a los tipos y bases establecidos en el Decreto mil trescientos noventa/mil novecientos sesenta y uno, de doce de agosto, y Ordenes de la Presidencia del Gobierno de treinta de mayo y de doce y trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—Corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la aplicación en la Provincia de Ifni, con las necesarias adaptaciones de las normas generales vigentes en la Península y a la Reglamentación de todas las actividades de la Administración financiera en la Provincia de Ifni, rigiéndose, por tanto, aquellas actividades por las normas del presente Decreto y las especialmente dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto.

Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública de Ifni al personal procedente de Cuerpos o Carreras de la Administración General del Estado que pase a prestar sus servicios a dicha Provincia.

Artículo quinto.—De conformidad con las disposiciones que la regulan, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por el Director general de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador general de la Provincia, según los casos previstos en aquellas disposiciones.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio, sin exceder de cinco, la Presidencia del Gobierno acordará los correspondientes gastos, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los correspondientes créditos consignados en el presupuesto en vigor.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que excedan de la limitación contenida en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para aprobar, previo informe del Ministerio de Hacienda, las alteraciones necesarias en el presupuesto de gastos en los casos en que no hayan de repercutir en el presupuesto general del Estado.

Cuando aquellas alteraciones hayan de operarse mediante transferencias de créditos no podrán afectar a los autorizados para gastos de personal ni a los destinados a subvenciones.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las normas necesarias a la investigación de cuotas y vigilancia fiscal, regulando al efecto la calificación de las infracciones y sanciones aplicables, así como la gestión, inspección y procedimiento en las reclamaciones referentes a los diversos impuestos y gravámenes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO